Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia (R.) s/ MEDIDA CAUTELAR -legajo de copias"**, **Expte N°613/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. N°224/2013) por haber interpuesto a fs. 40 la Defensa Pública en representación de la progenitora recurso de apelación contra la resolución de fs.21/23 que rechaza su pedido de establecimiento de un régimen de comunicación provisorio con su hija menor de edad.

I.- En el memorial de fs.42/48, insiste en la procedencia de la implementación de un régimen de comunicación entre madre e hija. Sostiene que la decisión carece de adecuada motivación fáctica-jurídica. Manifiesta que se aparta de la legislación vigente. Afirma que teniendo en cuenta que la medida de integración de la niña a otra familia es provisoria, el vínculo con la progenitora debe mantenerse mientras dure el distanciamiento entre ambas. Niega la existencia de maltratos o de negligencia en el cuidado de la niña L.E.R. Alega que no se escuchó a la menor de edad. Critica la designación de oficio de un tercero para que supervise el caso. Solicita se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

A fs. 72/73, contesta la vista la Asesora,

manifiesta que conforme fuera ordenado por esta Cámara en el mes de noviembre de 2014, se ha implementado un régimen de comunicación entre madre e hija con la modalidad propuesta por la funcionaria actuante. Por tal razón, considera que la cuestión deviene abstracta y rechaza la queja por la designación de la Licenciada P. M. como supervisora del caso, por las razones expuestas en su dictamen.

II-. De las constancias del presente surge que la situación fáctica que motivó el recurso de la progenitora ha sido modificada, de modo tal que el tratamiento del establecimiento de un régimen de comunicación entre la progenitora y su hija L.E.R., deviene abstracto.

En efecto, este tribunal en los autos: "Asesoría de Familia (R.)s/ MEDIDA CAUTELAR-legajo de copias" Expte N° 507/2014 ordenó la implementación de un régimen de comunicación entre la recurrente y su hija menor de edad, que conforme surge se encuentra en ejecución.

La designación de oficio de la Licenciada P. M., es consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias otorgadas al juez por los art. 36 inc 2) CPr., arts 105, 128, y conc de la Ley III 21, que habilitan al mismo a tomar las medidas necesarias para llegar a la verdad objetiva del caso, entre ellas, la designación de peritos, terceros ajenos al proceso.

Esta decisión no conculca el derecho de

defensa de las partes que, en su caso, podrán en la oportunidad procesal pertinente, formular las objeciones que estimen necesarias.

Por todo lo expuesto y lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde rechazar los agravios de la recurrente.

En consecuencia, no quedando otras cuestiones pendientes, se resuelve declarar abstracta la cuestión careciendo de virtualidad jurídica expedirse sobre el tema de debate.

III.- Atento lo expuesto, no se imponen costas en la alzada y no se regulan honorarios (arts. 69 CPr y arts 3 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar abstracta la cuestión por carecer de virtualidad jurídica expedirse sobre la misma.

2°) Sin costas en la alzada y sin regulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS